

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JUNIO DE 1978
(BOLETIN JUDICIAL NO. 811)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conducción atolondrada. Lugar donde hay menores de edad. Deber del conductor.

En la especie, la causa del accidente se debió a la forma atolondrada despreciando la seguridad de los transeúntes, que todo conductor de un vehículo de motor al acercarse a un sitio adonde haya uno o más menores debe extremar las precauciones necesarias para evitar un accidente medidas que no tomó el chofer prevenido C.A.C.M. en este caso.

Cas. 19 de junio de 1978, B.J. 811, Pág. 1218 y 1230.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conducción temeraria. Artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito. Sanción. No acogimiento de circunstancias atenuantes.

Los hechos así establecidos configuran a cargo de los Doctores A. E. de la C. L. y J.M.P.C. el delito de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 pesos o prisión de 1 mes a tres meses, y que al condenarlos a una pena de RD\$5.00 pesos de multa a cada uno, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes, que no procedían en el caso, la Cámara a-qua apoderada del caso les aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley pero que esta no puede ser agravada ante el solo recurso de uno de los prevenidos.

Cas. 14 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1190.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Frenos defectuosos. Ausencia de caso fortuito. Culpabilidad del prevenido.

En la especie, la Cámara a-qua, para considerar que el prevenido L.A.A.P. había cometido faltas que fueron las determinantes del accidente y que éste no se produjo a consecuencia de un caso fortuito, estableció, sin incurrir en desnaturalización alguna, "que el accidente se debió a que los frenos de dicho vehículo se encontraban defectuosos y al momento de la ocurrencia fallaron y su conductor L.A.A.P., lo dirigió hacia la casa No. 16, estrellándose contra ella".

Cas. 26 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1247.

ACCIDENTE DE FERROCARRIL. Persona que trata de cruzar la vía férrea y es alcanzado por un tren cargado por vagones de caña. Sentencia carente de base legal.

Cas. 9 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1162.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Prevenido condenado que no apela. Apelación de la parte civil constituida. No agravación de la situación del prevenido. Recurso de casación del prevenido pretendiendo su no culpabilidad penal. Recurso inadmisibile.

Cas. 2 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1139.

CASACION. Envío. Facultades del juez del envío. Materia laboral.

Ver: Contrato de trabajo. Despido. Inasistencia durante dos días...

Cas. 14 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1194.

CASACION. Materia criminal. Sentencia en defecto contra la parte civil por falta de concluir. Recuso de casación interpuesto por dicha parte civil. No violación al derecho de defensa de la parte civil.

Ver: Instrucción criminal. Debate en audiencia...

Cas. 21 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1224.

CASACION. Materia laboral. Plazo. Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo, que es franco al tenor del artículo 66 de la misma ley, se computa de fecha a fecha; que habiéndose, en la especie, hecho la notificación de la sentencia el 9 de abril de 1976, los dos meses para recurrir contra la misma, se vencieron el 9 de junio del año citado, cálculo en el que va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser el plazo franco, según ya se dijo antes, se prorrogaba hasta el 10 de junio; que habiéndose hecho el depósito del memorial el 11 de dicho mes, lo fue pasado el plazo; que en tales condiciones, el medio de inadmisión propuesto deber ser acogido.

Cas. 21 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1237.

CASACION. Materia penal. Recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de apelación y los sucesores del prevenido. Casación del Procurador que aprovecha a los otros recurrentes.

Cas. 12 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1769.

Ver: Impuesto sobre la Renta. Prescripción...

CASACION. Recurso interpuesto sin que se le haya notificado previamente la sentencia impugnada al recurrido. Admisibilidad del recurso.

Si ciertamente de las piezas del expediente no resulta establecido que al recurrido B. P., le fuera notificada la sentencia ahora impugnada, por medio de la cual se acogieron sus conclusiones en el sentido de que la jurisdicción apoderada de la demanda declarara su incompetencia para conocer de la misma, no es menos cierto que para interponer su recurso de casación el recurrente C. L. no estaba obligado a notificar la sentencia impugnada, conforme con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1277.

CASACION. Recurrente que no emplaza al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. Caducidad solicitada por los abogados de la parte recurrida y pedimento de condenación en costas.

Se incurre en la caducidad de recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar desde la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio; Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente The Ch. M. B., N. A., haya emplazado regularmente a la parte recurrida Lic. C. R. G. M. y compartes; atendido que no ha lugar a estatuir sobre las costas por no haberse llegado a la decisión del litigio.

Cas. 7 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1328.

COMPETENCIA. Tribunal de Justicia Policial. Miembros activos de la Policía a quienes se le atribuyen hechos de carácter criminal cometidos en el ejercicio de sus deberes.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, para declarar que el Tribunal de Primera Instancia Policial, con asiento en esta ciudad, era competente para conocer del caso del cual se trata se basó en que en el momento de la comisión de los hechos, como actualmente, los acusados son miembros activos de la Policía N., todo de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Código de Justicia Policial; artículo 68 de la Ley Institucional de la P. N., No. 6141 de fecha 28 de diciembre del año 1962; Orden General No. 5 y Orden Especial No. 3—(1978) en sus párrafos 2 y 3, respectivamente de la Jefatura de la P. N.; que, por otra parte, los propios recurrentes, en su memorial siguen reconociéndose como miembros activos de la P.N., con indicación de sus grados respectivos; que, en tales condiciones, el medio único del recurso carece de fundamento y, debe ser desestimado.

Cas. 22 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1241.

CONTRATO DE TRABAJO. Competencia. Sentencia mediante la cual el tribunal laboral se declara incompetente. Sentencia carente de base legal.

En la especie, el juzgado a—quo, se limitó a expresar en el único Considerando de su sentencia, “que el presente procedimiento no cae dentro de las previsiones del Derecho laboral, y en consecuencia declara que la presente demanda debe seguirse con apego a la Ley 3143, que se refiere a trabajos realizados y no pagados”; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo expone el recurrente en el medio que se examina, que el Juzgado a—quo, en apoyo de lo por él mismo decidido, no ha expuesto otros motivos que los transcritos por el recurrente en la exposición del medio que se examina; que lo anteriormente expresado pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece, obviamente, de los elementos de hecho necesarios que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar si en la especie, se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de

base legal, sin que haya que examinar los demás medios del memorial.

Cas. 28 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1277.

CONTRATO DE TRABAJO. Chofer de empresa que choca el vehículo que maneja. No culpabilidad del chofer. Despido injustificado. Versiones diferentes del accidente.

En la especie, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa y decidirse entre varias versiones, por aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles; que en la especie, el Juez a—quo estimó más creíbles las versiones que del accidente dieron los dos conductores de los dos vehículos y la descripción que hicieron del accidente; que, además, dicho Juez apreció correctamente, que de todo lo expuesto y de las circunstancias de la causa no resulta que R.A.S. hubiera cometido ninguna falta.

Cas. 30 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1302.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Documento firmado por el trabajador en que éste niega haber sido despedido. Documento no ponderado por el juez. Sentencia casada por falta de base legal.

Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa que eventualmente hubieran podido conducir a una solución distinta del litigio; que, en la especie, la prueba documental antes mencionada no fue objeto de ninguna ponderación en la sentencia impugnada; que, en tales condiciones, es obvio que ésta no ofrece los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la misma en el vicio de falta de base legal indicado por los recurrentes, y por tanto, debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 28 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1282.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Inasistencia de dos días consecutivos en un mismo mes. Casación. Envío. Facultades del Juez del envío. Prueba de la inasistencia. Justificación de inasistencia.

Aún cuando el trabajador demandante sostuviera en el inicio de su demanda que la actual recurrente, la Empresa A., no había demostrado su inasistencia al trabajo durante los dos días consecutivos antes señalados, ello no era óbice para que luego, en el envío y después de haberse demostrado lo contrario, probara, como lo hizo, que había comunicado al patrono, en el término de la Ley, los motivos de su inasistencia, sin que al admitir y acoger esas pruebas el Tribunal de envío violara las reglas de su apoderamiento; que esto es así porque las partes se encuentran, en cuanto al punto debatido ante el tribunal de envío, en la misma situación en que ellas estaban antes de haberse dictado la sentencia casada, y dicho Tribunal está investido de los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, y por tanto pueden presentarse ante él nuevos medios y nuevas excepciones, siempre que no hubieran sido ya cubiertos, lo que no ha sucedido en la especie; que, en cuanto a la falta de base alegada por la recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 14 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1194.

CONTRATO DE TRABAJO. Incendio en la factoría. Suspensión de un grupo de trabajadores. Inspección del Departamento. Demanda del trabajador por dimisión justificada intentada durante el período de la Suspensión. Sentencia de condenación casada por falta de base legal.

Tal como se expone en la sentencia impugnada, la C. A., C. por A., hoy recurrente, notificó al Departamento de Trabajo la suspensión de un grupo de trabajadores consignados en la misma, como consecuencia de un incendio ocurrido en sus instalaciones el 7 de agosto de dicho año, entre los cuales se

encontraba el trabajador demandante, hoy recurrido, y en vista de dicha notificación la Dirección de Trabajo hizo las inspecciones de lugar, lo que la indujo a determinar la procedencia de dicha suspensión, y a dictar en consecuencia la Resolución No. 62/75, en virtud de la cual se disponía, que dicho trabajador quedaba suspendido desde el 21 de septiembre de 1972 al 21 de diciembre de 1973; que en tales circunstancias es obvio, que al haber sido intentada durante el período de suspensión legal del contrato de Trabajo, entre la Empresa y el Trabajador, la demanda de que se trata según consta en la sentencia impugnada, la Cámara a—qua no podía, sin desconocer el alcance de la Resolución mencionada, proceder a condenar a la Empresa demandada al pago de los salarios originados durante el período de la suspensión, ya que a ello se oponía el artículo 46 del Código de Trabajo, que durante el período de la suspensión del Contrato de Trabajo, el trabajador queda liberado de prestar su servicio y el patrono de pagar la retribución convenida; que por otra parte, tal como lo alega la recurrente, la sentencia que decidió el fondo de la presente litis, no contiene una exposición de los hechos, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, en el caso, por lo cual, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 16 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1211.

CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión del contrato ordenado por Resolución del Departamento de trabajo. Competencia de los Tribunales laborales y no del Tribunal contencioso—Administrativo.

Contrariamente a como lo entiende la recurrente, las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, de carácter laboral, cuando de ellas resulte un perjuicio, o un agravio particular, sea a los trabajadores, o a los patronos, no pueden ser últimos y definitivos, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia, deben ser susceptibles de un examen contradictorio que asegure el imperio

de la justicia en las relaciones obrero patronales; por todo lo cual, reconocida la competencia de la Cámara a—qua en el caso, este medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 16 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1211.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO. Trabajadores encargados de impermeabilizar techos. Prueba. Información testimonial.

En la especie, el Juzgado a—quo antes de hacer derecho ordenó la celebración de un informativo y una vez realizada dicha medida de instrucción, acogió las conclusiones de los hoy recurridos, confirmando así la sentencia apelada, sobre el fundamento de que de todos los elementos de juicio que componen el expediente, como son las declaraciones de los testigos y documentos depositados se desprende, que no solamente U. era trabajador por tiempo indefinido, sino que todos los miembros de la brigada, entre los cuales se encontraban los mencionados recurridos, se encontraban amparados por contratos de igual naturaleza, ya que los mismos tenían que asistir todos los días laborales a la empresa y permanecer allí durante todas las horas que componen la jornada normal de trabajo, aunque hubieran días en que, por cualquiera razón no pudieran realizar trabajos de impermeabilizar los techos.

Cas. 28 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1270.

COSTAS. Caducidad de un recurso de casación. No hay lugar a estatuir sobre las costas por no haberse llegado a la decisión del litigio.

Cas. 7 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1328.

Ver: Casación. Recurrente que no emplaza al recurrido en el término de treinta días...

CHEQUE. Violación a la ley de cheques. Prevenido que obtiene libertad provisional bajo

fianza. Vencimiento de la fianza. Recurso de casación de la Compañía afianzadora.

Cas. 12 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1184.

Ver: Fianza. Libertad provisional...

FIANZA. Libertad provisional bajo fianza. Prevenido condenado en defecto. Sentencia que declaró vencida la fianza. Recurso de casación de la Compañía afianzadora. Recurso prematuro.

En la especie, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de julio de 1971, ahora impugnada en casación, pronunció el defecto contra el recurrido R.R.G. por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes de quienes la sentencia es contradictoria; que, en la especie, como ya se ha dicho, la sentencia fue pronunciada en defecto contra el prevenido R.R.G.; que la actual recurrente no ha establecido, ni en el expediente hay constancia de ello, que la referida sentencia le fuera notificada al prevenido que hizo defecto, y que consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que en tales condiciones, el recurso de la S. P. S.A., es prematuro, por haber sido interpuesto aun antes de empezar a correr el plazo de la oposición.

Cas. 12 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1184.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Prescripción. Sentencia carente de base legal. Muerte de uno de los prevenidos.

En la especie, sobre las dos cuestiones que acaban de citarse la Corte a—qua no ha dado motivos claros, precisos y concluyentes sobre la naturaleza de la imposición a la Ley de Impuesto sobre la Renta de que se trataba, de modo que se pueda determinar si se trataba de un delito positivo instantáneo o de un delito continuo, y que tampoco fija claramente el día en que comenzó el curso de la prescripción, por lo que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones

de apreciar con certeza si el caso estaba o no prescrito; que, asimismo, la sentencia no da motivos satisfactorios acerca de la cuestión de saber si al dictar la Corte a—qua su sentencia, el prevenido M.L.R. había fallecido o no; que por esa falta de base legal, la sentencia impugnada por el Magistrado Procurador recurrente, debe ser casada en cuanto a los puntos indicados.

Cas. 12 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1169.

INSTRUCCION CRIMINAL. Debate en audiencia. Abogado de la parte civil que se retira de los estrados. Invitación para que continúe en el interrogatorio. No violación al derecho de defensa. Sentencia en defecto por falta de concluir contra la parte civil.

Cas. 21 de julio de 1978, B. J. 811, Pág. 1224.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.

Pasajeros. Condenaciones oponibles a la Compañía aseguradora. Leyes 4117 de 1955, 359 de 1968 y artículo 68 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

La Cámara a—qua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: “que los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como en la especie, son terceros en relación a los contratos de seguros concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y por tanto, cualquier cláusula de exclusión, que como es natural el tercero no ha tenido oportunidad de discutir, no le puede ser oponible sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley 4117 del año 1955 y sus modificaciones, sobre Seguro Obligatorio, por los daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilísticos, y toda otra disposición legal modificativa de esa ley debe ser interpretada restrictivamente; que dicho alcance social y de consiguiente orden público, no sólo se desprende el espíritu de la indicada ley 4117, sino también de la orientación jurisprudencial al respecto, cuya intención legislativa se reafirma aún a través del artículo 68 in—fine de la Ley No. 126 del año

1971 sobre seguros privados de la República Dominicana”; que, en consecuencia, y por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los textos que rigen la materia tratada; por lo cual, procede desestimar el segundo y último medio por falta de fundamento.

Cas. 26 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1247.

SEGUROS DE VEHICULOS. Traspaso del vehículo asegurado. Venta condicional. Prueba del traspaso. Primer comprador que reclama el pago del seguro. Riesgo ocurrido después del traspaso. Reclamación improcedente.

En la especie, en la fecha en que ocurrió el accidente, o sea el 26 del mes de febrero del año 1973, ya el camión de que se trata había sido traspasado, a la compañía C. C. S. D. C. por A., y ésta lo había traspasado a su vez a la compañía T. E. S. A., o sea que ya dicho vehículo no era propiedad del señor M.A.P.; que los recibos Nos. 072588 y 072589, de fecha 21 de febrero de 1973, expedidos por derechos de traspasos de vehículos de que se trata el primero por traspaso de M.A.P. a C. C. S. D. C. por A., y el segundo por traspaso de C. C. S. D. C. por A., a T. E. S. A., hacen prueba de que ya el camión en cuestión no pertenecía a M.A.P. y de que, jurídicamente, había salido de sus manos.

Cas. 16 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1204.

PROCEDIMIENTO COMERCIAL. Documentos depositados. Comunicación a la parte y a su abogado de que se han depositado los documentos. Asunto fallado al fondo sin nueva audiencia. No hay violación al derecho de defensa.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente dan constancia de que, en la audiencia del 19 de junio de 1972, celebrada por el Tribunal de Primer Grado, el abogado constituido por el demandado originario Dr. B. A., concluyó solicitando que fuera ordenada, como medida previa, la comunicación recíproca de todos los documentos que las partes se proponían emplear; que a esta solicitud no se opuso el

abogado de la parte demandante; que la medida de comunicación de documentos fue ordenada por sentencia dictada in-voce por el Juez de Primera Instancia; que el 6 de octubre de 1972, por acto del Ministerial E.N.R., la demandante, C. E. C. por A., comunicó al demandado L.R. y a su abogado constituido, que los documentos que haría valer como fundamento de su demanda, estaban depositados en la Secretaría del Tribunal para que tomara conocimiento de ellos en el plazo de Ley; que el abogado constituido por el hoy recurrente, no obtempera éste requerimiento, no toma comunicación de los documentos depositados, ni hace depósito de ningún documento; que el 4 de marzo de 1974, después de transcurrir más de dieciseis meses del depósito de los documentos, es cuando el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dicta su sentencia al fondo acogiendo la demanda de la Compañía E. C. por A.; que en segundo grado, el abogado constituido por L.R., se limitó a solicitar "que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo del 4 de marzo de 1974, sea declarada nula y sin valor ni efecto, por haberse violado el derecho de defensa del apelante", que la Corte a—qua, rechazó estas conclusiones, por improcedentes e infundadas; que, por todo lo expuesto, procede desestimar el primer medio del memorial del recurrente, por carecer de fundamento.

Cas. 30 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1293.

SENTENCIA COMERCIAL. Ejecución provisional y sin fianza. Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil. Promesa reconocida. Documento no negado o desconocido.

En la especie, el Dr. V.G.R., abogado, constituido de la hoy recurrida C. E. C. por A.,

(Factoría M.), concluyó, ante el tribunal del primer grado, entre otras cosas, solicitando "que fuera ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante la interposición de cualquier recurso, por existir promesa reconocida válida"; que estas conclusiones fueron ratificadas ante la Corte a—qua, al pedir la confirmación de la sentencia apelada; que el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, obliga al tribunal, cuando le es pedido, a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia, en los siguientes tres casos: 1ro., cuando haya título auténtico; 2do., cuando haya promesa reconocida, y 3ro., cuando haya condenación precedente por sentencia no apelada; que al no ser negado o desconocido el documento donde consta la deuda contraída por L.R. en favor de la C. E. C. por A. (Factoría M.), es evidente que en la especie, haya promesa reconocida válida; por lo que, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los textos legales señalados.

Cas. 30 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1293.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta de terrenos registrados. Efectos. Artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras.

Cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente".

Cas. 30 de junio de 1978, B. J. 811, Pág. 1308.